

La administración directa de recursos públicos por autoridades indígenas en Puebla. El caso de la junta auxiliar de San Pablito, Pahuatlán. Análisis y comentarios a la sentencia SUP-REC-682/2018

The direct administration of public resources by indigenous authorities in Puebla. The case of the auxiliary board of San Pablito, Pahuatlán. Analysis and comments on sentence SUP-REC-682/2018

José Luis Martínez López¹

Recepción: 2 de junio 2020

Aceptación: 8 de julio 2020

Pp: 19

SUMARIO: I. Introducción. II. Sentencia SUP-REC-682/2018. III. Marco teórico y ubicación de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas. IV. Marco conceptual. V. Marco normativo. VI. Comentarios a la sentencia. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

RESUMEN

La sentencia SUP-REC-682/2018 contiene una interpretación sistemática y armónica del marco normativo convencional, nacional, subnacional y jurisprudencial respecto a la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, relacionado a la administración directa de sus recursos. El caso de estudio, es el de la comunidad indígena de la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla. La relevancia de esta sentencia radica en que es la primera

ABSTRACT

Sentence SUP-REC-682/2018 contains a systematic and harmonious interpretation of the conventional, national, sub-national and jurisprudential normative framework regarding the protection of the collective rights of indigenous people and communities, regarding the direct administration of their resources. The case study is the Auxiliary Board of the indigenous community San Pablito, Pahuatlán, Puebla. The relevance of this ruling lies in

¹ Abogado, notario y actuario, maestro y doctor en Derecho por la BUAP. Especialista en Justicia Electoral, y Maestro en Derecho Electoral por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Doctorante en Derecho Electoral por el IIICE. Consejero Electoral del OPL-Puebla (2015–2020). Correo electrónico: drjoseluis100982@gmail.com

ocasión en que en la entidad de Puebla, jurídicamente se le delega a una comunidad indígena la administración directa de los recursos económicos que le son propios.

Palabras clave: autodeterminación, autonomía, derecho a la diferencia, derechos políticos, participación política, pueblo o comunidad indígena.

the fact that it is the first time in the state of Puebla that the direct administration of its economic resources has been legally delegated to an indigenous community.

Keywords: *self-determination, autonomy, right to difference, political rights, political participation, indigenous people or community.*

I. Introducción

La Sala Superior (SS) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a través de sus sentencias relativas a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, se erige en tribunal constitucional como órgano límite o de cierre, que dota de certeza, con competencia originaria y residual para resolver las controversias en la materia, tal como lo sostiene en la sentencia que en este trabajo se analiza.²

El presente documento, tiene por objeto analizar y comentar los postulados emitidos por el Pleno de la SS del TEPJF, emitidos en la sentencia del expediente SUP-REC-682/2018, relacionado con: a) el reconocimiento pleno de los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva y a determinar libremente su condición política y el derecho a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que afecten a la comunidad indígena de San Pablito, Junta Auxiliar de Pahuatlán, Puebla (en adelante la comunidad indígena), por cuanto hace a la *administración directa de sus recursos económicos*; y b) el derecho a la consulta previa, libre e informada para definir los aspectos *cualitativos* y *cuantitativos* relativos a los recursos económicos que le correspondan.

Para dicho análisis, en primer término se expone un resumen de la resolución SUP-REC-682/2018. Después, se establece el marco teórico y la ubicación de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito electoral. Enseguida, se conceptualiza los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con la administración directa de los recursos económicos a que tienen derechos los pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la consulta. Después se señala el marco normativo que se estableció e interpretó en la referida resolución para maximizar los derechos de la comunidad indígena. Posteriormente, se realizan comentarios a dicha sentencia, y para finalizar, se precisan las conclusiones.

En este orden de ideas, las premisas que deriven del análisis de la sentencia en estudio, se insertan en un contexto garantista, amplio y flexible de protección jurídica y maximización de los

² Cfr. la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-682/2018, p. 5, consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/> con la siguiente referencia: Sentencias > SUP > REC > 682 > 2018.

derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas. A continuación se desarrolla cada uno de los apartados que conforman este trabajo.

II. Sentencia SUP-REC-682/2018

La resolución que se analiza, se emitió el 23 de agosto de 2018, en sesión pública, por el Pleno de la SS del TEPJF. Constituye una evidencia más, de la tarea y compromiso de la máxima autoridad electoral en el país, para construir una “nueva reglamentación que reconozca las especificidades que se advierten en las comunidades indígenas”³ respecto del ejercicio de sus derechos políticos de carácter específico, en forma individual o de manera colectiva. A continuación se presenta un resumen del caso:

Antecedentes. El 27 de abril de 2017, Rogelio Marroquín Aparicio, diversos ciudadanos y ciudadanas, y autoridades tradicionales de la comunidad indígena, solicitaron por escrito al Presidente Municipal, que sometiera a consideración del Ayuntamiento, la transferencia directa de los recursos federales que le correspondieran a la autoridad auxiliar.

El 30 de agosto de 2017, el ciudadano mencionado, en su calidad de presidente de la Junta Auxiliar y de autoridad tradicional en funciones por servicio comunitario, y autoadscribiéndose como otomí, presentó juicio innominado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (TEEP), *para demandar la vulneración al derecho de petición en materia política – por omisión de dar respuesta al escrito presentado el 27 de abril de 2017- así como, la violación a los derechos colectivos de la comunidad indígena a la libre determinación, autonomía y autogobierno, al impedir la administración directa de los recursos económicos que les corresponde.*

Además, solicitó la realización de una consulta libre e informada con las autoridades representativas de Junta Auxiliar a efecto que determin[aran] la definición de los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos compatibles con [su] cultura que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que [les] corresponden a las participaciones y aportaciones federales del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV.⁴

El 13 de septiembre del mismo año, el TEEP, desechó de plano la demanda, al considerar que el asunto no tenía relación directa sobre la violación de algún derecho político de la comunidad. Ante dicha circunstancia, el actor promovió el 19 de septiembre de ese año, ante la Sala Regional del TEPJF Ciudad de México (SRCDMX), Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano (JDC), para controvertir la decisión señalada, al estimar violación

³ Hernández Díaz, J., *Derechos indígenas en las sentencias del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, colección Cuaderno de Divulgación de la Justicia Electoral, número 6, 2011, p. 78.

⁴ Véase hoja 3 de la sentencia SUP-REC-682/2018.

al principio de tutela judicial efectiva, falta de congruencia en la resolución y una interpretación limitada sobre los derechos políticos de las comunidades indígenas.

El 17 de noviembre de 2017, al resolver el expediente SCM-JDC-1256/2017, la SRCDMX, consideró que el TEEP, vulnera el principio de progresividad; revocó la resolución impugnada y ordenó conocer la controversia planteada por el recurrente, siguiendo los parámetros que en casos similares ha sustentado la SS.

En cumplimiento a la resolución señalada, el 12 de diciembre de 2017, el TEEP resolvió el expediente TEEP-AG-016/2017, y mandato al Ayuntamiento responder la solicitud del presidente de la Junta Auxiliar. El 20 de diciembre de 2017, el actor presentó nuevo JDC, para controvertir la sentencia local, argumentando falta de pronunciamiento respecto de la consulta indígena solicitada, y que ello afectó el derecho de acceso a la tutela judicial.

El 22 de diciembre de 2017, la autoridad municipal de Pahuatlán contestó la petición del recurrente, y argumentó que el 3 de mayo de 2017, el cabildo municipal negó la solicitud de transferencia directa de los recursos. Dicha determinación fue impugnada ante el TEEP, por el actor el 28 de diciembre de 2017, y se registró con la clave TEE-AG-001/2018.

El 1° de febrero de 2018, la SRCDMX resolvió el expediente SCM-JDC-1654/2017, y revocó la sentencia local TEEP-AG-016/2017, al sostener que la instancia local: a) no fue exhaustiva en el estudio de los planteamientos formulados, por lo que respecta a la solicitud de una consulta libre e informada, para que se determinara la definición de los recursos, participaciones y aportaciones federales; y b) que [el tribunal local] no motivó, ni fundamentó de manera alguna, la afirmación que sustenta en la sentencia impugnada, sobre la supuesta entrega de recursos económicos por parte del Ayuntamiento a la Junta Auxiliar. En resumen ordenó: i) fundar y motivar el planteamiento relativo a la solicitud de consulta; ii) determinar y valorar la totalidad de las pruebas; y iii) resolver el expediente TEE-AG-001/2018.

El 12 de febrero de 2018, en cumplimiento a la resolución de la SRCDMX, el TEEP declaró infundado el agravio planteado, respecto de la omisión del Ayuntamiento de otorgar directamente a la Junta Auxiliar los recursos federales que le corresponden, al sostener que: el Ayuntamiento no desconoció el estatus constitucional de comunidad indígena de la Junta Auxiliar, además hizo entrega a la autoridad auxiliar de las ministraciones que le corresponden, y no vulneró el derecho de autodeterminación al garantizar los elementos que la conforman, confirmando la contestación emitida por la autoridad municipal.

El 20 de febrero de 2018, el recurrente presentó JDC en contra la sentencia del TEEP señalada en el párrafo anterior, por considerar la violación a los derechos como comunidad indígena, a la libre determinación y autogobierno, ya que no se atendió la pretensión primigenia respecto del

derecho a la administración directa de los recursos que le sean propios; y solicitó a la SRCDMX, ordenara realizar consulta libre e informada con las autoridades representativas de la Junta Auxiliar, para la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos compatibles con su cultura que permitan la administración directa de dichos recursos.

El 20 de julio de 2018, la SRCDMX mediante sentencia SCM-JDC-87/2018, revocó la resolución del TEEP y en plenitud de jurisdicción declaró fundados los agravios, argumentando que el recurrente no solicitó la transferencia directa de recursos federales *sino al existir desproporcionalidad en los recursos otorgados a la Junta Auxiliar, pidió la asignación proporcional y equitativa de los recursos para fines específicos, y ordenó realizar una consulta* para que la comunidad determinara de manera pormenorizada sus necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas, señalando que los resultados de dicha consulta fueran enviados al Congreso del Estado para ser considerados en el siguiente presupuesto de egresos. Inconforme con la sentencia referida, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la SS del TEPJF, misma que integra el expediente SUP-REC-682/2018, cuya resolución es la que en este documento se analiza.

Agravios.⁵ Al analizar el recurso arriba señalado, la SS del TEPJF, determinó que el recurrente se queja de una indebida y errónea interpretación de la SRCDMX, respecto de la pretensión planteada en la cadena impugnativa, cuando solicitó la realización de una consulta a las autoridades tradicionales para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia de responsabilidades relacionadas con derechos constitucionales, incluyendo, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que correspondan a la comunidad.

Consideraciones de fondo. La SS del TEPJF, al estudiar exhaustivamente el expediente, determinó esencialmente que:

- a) La falta de análisis exhaustivo de la SRCDMX, de la petición fundamental formulada por el recurrente a lo largo de la cadena impugnativa, respecto de la solicitud de manera expresa de la transferencia y administración directa de los recursos que le corresponden a la Junta Auxiliar como comunidad indígena.
- b) En la determinación controvertida, se optó por evidenciar la falta de proporcionalidad de los recursos otorgados por el Ayuntamiento a la Junta Auxiliar, y que lo verdaderamente solicitado era la asignación proporcional y equitativa de los recursos para fines específicos a que tiene derecho la Junta Auxiliar [como comunidad indígena], de conformidad con el artículo 2º de la CPEUM.
- c) La conclusión emitida sobre la desproporcionalidad en los recursos otorgados a la Junta Auxiliar, impidió una interpretación cuyo contenido y alcance generara una protección más amplia de los derechos colectivos de autonomía, autodeterminación

⁵ Consultables en la hoja 29 de la sentencia en análisis.

y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política, frente al Ayuntamiento y demás autoridades de la entidad federativa.

- d) Al reconocerle al actor su carácter de autoridad tradicional de la comunidad indígena, la SRCDMX, tuvo que emprender el análisis de la pretensión, a partir de que el recurrente, como integrante de la comunidad indígena,⁶ formuló en defensa de los derechos humanos y políticos de su colectividad, puesto que ello permitiría el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva para superar la desigualdad de oportunidades que tradicionalmente les han afectado.
- e) En la cadena impugnativa, con el carácter que se le reconoció al recurrente, solicitó la organización de una consulta a las autoridades tradicionales para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos de la transferencia y la administración directa de los recursos económicos que correspondan a la comunidad, situación que no se estudió en la resolución impugnada.
- f) La Litis a resolver, en forma exclusiva era la procedencia o no del reconocimiento del derecho de la comunidad a ejercer de manera directa, por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, sin la intervención del Ayuntamiento.⁷
- g) En plenitud de jurisdicción, declaró fundado el agravio del recurrente, realizando una interpretación sistemática y armónica del marco jurídico convencional, nacional y subnacional, para reconocer mediante una acción declarativa de certeza, el derecho de la comunidad indígena a participar activamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política, determinado la transferencia de responsabilidades en la *administración directa de los recursos que le correspondan* para que se ejerzan, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- h) En el apartado E.5 Efectos,⁸ determinó la organización de una consulta, a las autoridades municipales (Ayuntamiento) y comunitarias tradicionales, previa, libre, informada, de buena fe y ser culturalmente adecuada, con el objeto de definir de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la comunidad, que permitan la transferencia de responsabilidades en la *administración directa de los recursos que le correspondan*, y que sería organizada por el Instituto Electoral del Estado (IEE) y su resultado era vinculante.

⁶ Ver sentencia SUP-REC-1438/2017, así como, el criterio sostenido en la tesis 1a. CCXXXV/2013 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS. Consultable en: <http://bit.ly/2FAYT37>.

⁷ La SS del TEPJF en la sentencia, no entró al estudio de la pretensión relativa a la solicitud de realizar consulta, ya que tal y como se desprende del apartado E.3, visible a foja 46 de la sentencia, al tratarse de una comunidad indígena en defensa de sus derechos humanos colectivos, la procedencia de dicha petición es positiva y automática de conformidad con las disposiciones convencionales citadas en el apartado señalado, y sólo se limitó a establecer de forma precisa la materia de la consulta, limitada a definir los aspectos operativos o instrumentales.

⁸ Véase hoja 51 y siguientes de la resolución.

En consecuencia mandó la traducción de un extracto de la sentencia analizada, con la finalidad de hacer del conocimiento de la comunidad, la protección de sus derechos colectivos y la futura consulta mandatada. Los resolutive de la sentencia revocaron la resolución controvertida; ordenaron a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la misma y a informar lo conducente.

III. Marco teórico y ubicación de los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas

La incorporación a la vida electoral de México, de los pueblos y comunidades indígenas ha sido reciente y paulatina. Se ha materializado, como se dice en la jerga electoral, a golpe de sentencia, pues ha sido el TEPJF, como máxima autoridad en la materia, el ente responsable de establecer en sus resoluciones, las líneas argumentativa e interpretativa de protección individual o colectiva de los derechos políticos de los justiciables indígenas. Dicha inscripción, se da con la finalidad de ampliar los espacios para hacerse escuchar y vivir de acuerdo a los sistemas normativos indígenas que heredaron de sus antepasados que habitaban el territorio actual del país al iniciar la colonización.⁹

Lo anterior ha ocasionado que con mayor frecuencia, se busque garantizar y proteger los derechos de las y los ciudadanos indígenas, siendo esto uno de los grandes deberes y retos del Estado. Por ello, tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en diversos instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte obligada, se reconocen sus derechos y se establecen obligaciones especiales para el Estado, con el fin de generar mejores condiciones que les permitan disfrutar de ellos.¹⁰

Partiendo de una lógica elemental, los artículos 34 y 35 de la CPEUM,¹¹ establecen de manera puntual que: 1) las personas mexicanas que cumplan 18 años y tengan un modo honesto de vida, contarán con el atributo de la ciudadanía; y 2) que las ciudadanas y los ciudadanos de la república, tienen los siguientes derechos políticos: a) votar en elecciones populares; b) poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; c) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; d) ejercer el derecho de petición; e) iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen las leyes respectivas; f) votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional; y g) participar en los procesos de revocación de mandato.

⁹ Centro de Capacitación Judicial Electoral, coord., *Sistemas normativos indígenas en las sentencias del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 14.

¹⁰ Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, coord., *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 13.

¹¹ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

Los diferentes instrumentos internacionales que sobre derechos humanos ha suscrito nuestro país también enuncian como derechos fundamentales de carácter político-electoral la libertad de opinión y de expresión, el derecho de reunión y el de libre afiliación.¹² Así las cosas, entonces las ciudadanas y los ciudadanos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, tienen reconocidos y gozan de los mencionados derechos político – electorales.

Sin embargo, considerando determinados factores de orden cultural, social, económico, político, así como la coexistencia de un orden jurídico nacional y las costumbres jurídicas¹³ de los pueblos y comunidades indígenas, materializados todos en lo señalado en el artículo 2º de la CPEUM, que establece la composición pluricultural de nuestro país, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; así como en el derecho reconocido convencional y constitucionalmente a ser diferentes, debe señalarse que, además de los derechos políticos ya señalados líneas arriba, las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, en forma individual o colectivamente, tienen derechos electorales específicos, que devienen de sus tradiciones, cultura, historia, filosofía, estructuras políticas y de organización propias e identidad cultural.¹⁴

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, se pueden ejercer en forma individual o colectivamente. De manera individual, por cada persona por su condición específica o calidad de sujeto indígena con la que se autodenomina. El ejercicio colectivo de los derechos políticos implica la conservación y uso de sus instituciones políticas, de tal manera que el ejercicio colectivo se encuentra íntimamente relacionado con los derechos a la libre determinación, la autonomía, la consulta y la participación.¹⁵

Estos derechos políticos específicos de los pueblos y comunidades indígenas son los siguientes:¹⁶ 1) accesos a la justicia; 2) derecho a la autoadscripción; 3) derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado; 4) derecho a la diferencia; 5) derecho a la libre determinación y autonomía; 6) derecho a la no discriminación; 7) derecho a la participación política y 8) derechos lingüísticos.

¹² Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, coord., *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 15.

¹³ Estrada Martínez, R. y González Guerra, G., coords., *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 5.

¹⁴ Entendida como la conciencia de pertenecer a una determinada comunidad étnica. Cfr. Garzón Valdés, Ernesto, *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serie Temas selectos de Derecho Electoral, número 15, 2010, p. 57.

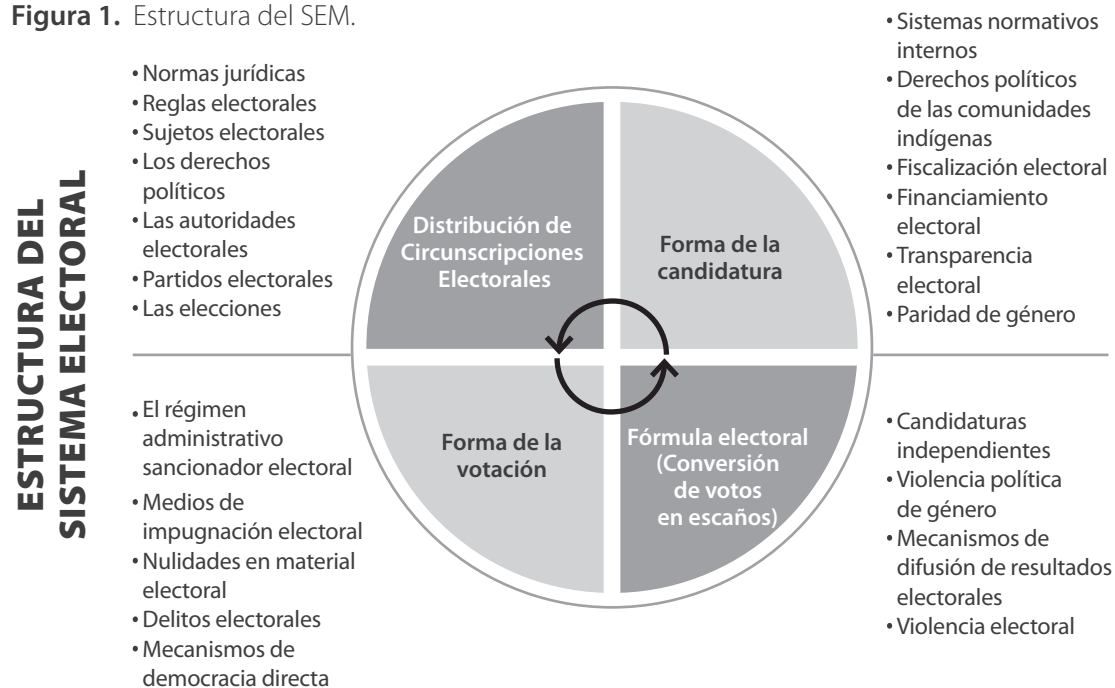
¹⁵ Jiménez Bartlett, Lelia, y Aguilar Contreras, Marisol, *Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p. 55, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Esta%CC%81ndares%20internacionales.pdf

¹⁶ Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, pp. 34-47; y Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, coord., *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, pp. 18 – 21.

Identificados los derechos político–electorales de carácter específico de los pueblos y comunidades indígenas, resulta importante señalar, su ubicación en el ámbito de lo electoral. Para ello basta recordar que el Derecho Electoral, como disciplina de la Ciencia del Derecho, tiene por objeto de estudio, entre otras cuestiones, a los sistemas electorales, entendido estos, como un conjunto de elementos (internos y externos) que delimitan la forma de organización política de un país. En consecuencia de lo anterior, es posible señalar la existencia del Sistema Electoral Mexicano (SEM).

En sentido extenso, desde mi perspectiva el SEM es el conjunto de dispositivos, normas, instituciones, procedimientos, facultades, prerrogativas, mecanismos, y demás elementos que regulan la participación política y la organización electoral en un país, y que tiene como propósito establecer las reglas mediante las cuales la ciudadanía es políticamente activa. Entonces, es posible señalar que, los derechos político–electorales específicos de los pueblos y comunidades indígenas, constituyen un elemento fundamental del SEM, que deriva pues de la dinámica electoral,¹⁷ como efecto del fenómeno electoral en la realidad política. Para ilustrar lo anterior, presento una imagen, de elaboración propia, que representa la estructura del sistema electoral. Esta imagen es resultado de la experiencia docente que acumulo, al enseñar el Derecho Electoral en distintos programas académicos.

Figura 1. Estructura del SEM.



FUENTE: Elaboración propia.

¹⁷ La dinámica electoral constituye desde mi concepto, todo aquel fenómeno o circunstancia que se presenta en la realidad política de un país, y que como fuente real del derecho electoral, se incorpora al SEM. Como ejemplo: las candidaturas independientes, los instrumentos de participación ciudadana, o la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la figura que antecede, se observan los elementos internos y externos de un sistema electoral. En cuanto a los elementos internos, son las variables técnicas que comúnmente se encuentran en todo sistema electoral, y que sirven para transformar los votos en cargos de representación popular. Constituyen el núcleo del sistema electoral.

En cuanto a los elementos externos, se materializan como fenómenos electorales, entendidos como las variables institucionales o materias que resultan de la dinámica electoral en la realidad política. Por ejemplo, los requisitos para votar y ser elegido; el sistema de partidos; los procesos electorales; las campañas; las candidaturas independientes o los sistemas normativos internos; entre otros elementos. Y es precisamente en los elementos externos en donde se ubican derechos políticos específicos de los pueblos y comunidades indígenas, como resultado de la dinámica electoral.

IV. Marco conceptual

Establecidos los derechos político-electorales de carácter específico de los pueblos y comunidades indígenas, es oportuno aclarar algunos conceptos que sirven de sustento para comprender el contexto sobre el cual se construyeron los dos argumentos de la sentencia SUP-REC-682/2018. De conformidad con el artículo 2° de la CPEUM, las comunidades indígenas “son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.¹⁸ Una percepción similar, se establece en el artículo 3°, fracción III, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca,¹⁹ al señalar que:

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

La mayoría de las comunidades indígenas de México basan su organización en: a) un territorio colectivo ancestral; b) la toma de decisiones de forma colectiva en asamblea general; c) el sistema de cargos, en el cual la asamblea asigna tareas que pueden ser civiles, religiosas, comunales

¹⁸ Cfr. Artículo 2° constitucional, párrafo tercero. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

¹⁹ Disponible para consulta en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=83013&ambito=estatal>

u otras, que sean realizadas en beneficio para la comunidad; d) el tequio o faena, que es trabajo colectivo a favor de la comunidad; y e) las fiestas y ritos, que como un elemento importante de unión social.²⁰

Por su parte, los pueblos indígenas, de acuerdo con el artículo 2º constitucional, son “aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.²¹ Dicho concepto, se refiere a: Toda la colectividad que comparte un territorio colectivo ancestral, una lengua (que puede tener diversas variantes), y una historia común, generalmente conocida a través de los mitos de origen y otros relatos que son transmitidos de generación a generación a través de la historia oral y que en algunas ocasiones también fueron plasmados en los códigos prehispánicos.²²

Del mismo modo, la fracción II del artículo 3º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca,²³ señala respecto de los pueblos indígenas:

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

De los anteriores conceptos, se debe resaltar la integración cultural, jurídica e ideológica que existe entre pueblo indígena y comunidad indígena. Así las cosas, tal y como lo sostiene la Doctora Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani, “las comunidades son unidades sociales, económicas y culturas integrantes de un pueblo indígena”.²⁴ Esto tiene especial relevancia, ya que un pueblo indígena se integra por un conjunto de comunidades indígenas, pero jurídicamente,

²⁰ Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, coord., *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p 16.

²¹ Artículo 2º de la CPEUM, primer párrafo. Consultable en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf

²² Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 34.

²³ *op cit.* p. 8.

²⁴ Cfr. nota al pie número siete, de: Mesri Hashemi-Dilmaghani, Parastoo Anita, *Los derechos de los pueblos indígenas: territorialidad indígena. Caso Colotlán*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 10, 2009, p. 25, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No%2010.pdf.

son los pueblos indígenas, los titulares de los derechos políticos específicos ya sea individual –sus miembros– o colectivamente.

Sin embargo, son las comunidades indígenas, asentadas en un determinado territorio, representadas generalmente por sus autoridades comunitarias²⁵ –como en el caso de análisis, que retrata la protección jurisdiccional de los derechos colectivos de la comunidad indígena– las que acuden generalmente a la jurisdicción electoral, para solicitar la protección y reparación de sus derechos político-electorales de carácter específico y colectivo.

En esta circunstancia, la sentencia que se analiza, refiere en el punto 3 del apartado de consideraciones, que la controversia versa sobre la defensa de derechos fundamentales colectivos de la comunidad indígena, y más adelante,²⁶ en el documento de mérito, la SS del TEPJF, identifica claramente los derechos colectivos vinculados con la pretensión del actor, siendo éstos:

Derecho a la autodeterminación. Es la facultad que tienen los pueblos y comunidades indígenas de autogobernarse.²⁷ Esto significa la facultad de autodisposición normativa, para emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna.²⁸

Derecho a la autonomía. De conformidad con el artículo 3º, fracción IV, de la multicitada Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, este derecho colectivo se refiere a:

La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas [...] en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

El **derecho al autogobierno**, significa de conformidad con la Jurisprudencia 19/2014,²⁹ cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE

²⁵ Las autoridades comunitarias o indígenas son aquellas cuya existencia es reconocida con base en los sistemas normativos internos, que pueden o no coincidir con las autoridades municipales. Cfr. González Oropeza, Manuel y Martínez Sánchez, Francisco, coords., *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, s. l. i., Tribunal Estatal Electoral, 2002, t II, p. 454. En el caso particular, el ciudadano Rogelio Marroquín Aparicio, promovió las instancias judiciales, ostentándose tanto como Presidente de la Junta Auxiliar (antecedente 3, visible a foja 2 de la sentencia), como integrante de la comunidad indígena (CONSIDERANDO SEGUNDO, punto 3, Legitimación, visible a hoja 15 de la sentencia).

²⁶ Último párrafo de la hoja 31 y la hoja 32, de la sentencia en estudio.

²⁷ Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, coord., *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 18.

²⁸ Véase el criterio contenido en la Tesis XXVII/2015, de la SS del TEPJF, cuyo rubro es SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2015&tpoBusqueda=A&Word=>

²⁹ Disponible para consulta en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=A&Word=>

AUTOGOBIERNO, que debe reconocerse, mantenerse y defenderse la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes, respetando sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de garantizar la plena participación e intervención efectiva en la vida política de sus comunidades y del Estado, respecto de todas aquellas decisiones que les afecten, y en consecuencia sean tomados en cuenta mediante consultas, para conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

El **derecho a la participación política**, implica no solo elegir autoridades comunitarias conforme a los principios que regulan la vida interna de la comunidad indígena,³⁰ sino también a la toma de decisiones, sobre aquellas cuestiones que puedan afectar colectivamente a la comunidad, pero también a ser tomados en cuenta respecto de las acciones realizadas por las autoridades gubernamentales de los tres ámbitos de gobierno.

Una consecuencia directa del derecho a la participación política, es el ejercicio del derecho a determinar libremente su condición política, mismo que se relaciona en forma interdependiente, directa, progresiva e indivisible, con los derechos de autogobierno, autonomía y autodeterminación, y se materializa, en términos de lo señalado por la Tesis LXV/2016,³¹ cuyo rubro es PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN, con la toma real y efectiva de aquellas decisiones que permitan a la comunidad indígena contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural.

Con los derechos colectivos descritos, se considera al derecho a la consulta, como un derecho humano colectivo, fundamental para que los pueblos y comunidades indígenas coronen de forma integral el ejercicio de sus derechos político-electorales específicos. “Este derecho implica: que los pueblos indígenas deben tener información antes de que se adopte cualquier ley o medida que les pueda afectar, directa o indirectamente, para así de forma previa e informada, expresar su consentimiento”.³²

Entonces, la SS del TEPJF, al estudiar de manera exhaustiva lo expuesto por la parte actora, y realizando un ejercicio interpretativo y de armonización, estableció que los derechos políticos

³⁰ Cfr. Sentencia del expediente SUP-JDC-1011/2013.

³¹ Consultable en línea en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXV/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>

³² Cfr. Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 41.

de índole colectivo, están directamente relacionados con la *administración directa de los recursos públicos* que le correspondan a la comunidad indígena, y el derecho de sus integrantes a ser consultados, a través de sus autoridades tradicionales para determinar los elementos cuantitativos y cualitativos relacionadas con dicha administración de recursos. Es entonces en el sentido precisado, que la SS del TEPJF, analizó e interpretó el marco normativo aplicable al caso en estudio, mismo que se resume en el apartado siguiente.

V. Marco normativo

Ahora bien, la SS del TEPJF, realizó un análisis exhaustivo del marco normativo, para interpretarlo armónicamente a la luz de lo expuesto por la parte actora, y precisó claramente su pretensión referente a la transferencia de responsabilidades relacionada con la administración directa de los recursos económicos que correspondan. Este análisis normativo se advierte, consta de dos partes.

En la *primera* de ellas,³³ la autoridad estableció el contexto actual de la comunidad indígena actora, relacionado con el lugar que ocupa dentro del sistema político mexicano, así como sus funciones como Junta Auxiliar, perteneciente a un Municipio del estado de Puebla, pero analizado a la luz del derecho formalmente legislado por el Estado,³⁴ y que establece la forma de organización política del país. En este sentido, analizó: a) el marco normativo *convencional*, como lo son la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 169 de la OIT; b) el marco jurídico *nacional*, referente a los artículos 2° y 115° de la CPEUM; y c) la normatividad *subnacional* relativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP) y a la Ley Orgánica Municipal (LOMP).

De este primer análisis e interpretación normativa, la SS del TEPJF concluye que la comunidad indígena como parte integrante Municipio de Pahuatlán, Puebla, no pretendía la asignación proporcional y equitativa de los recursos económicos que le entregaba el ayuntamiento, sino la administración directa de dichos recursos,³⁵ y que a través del ejercicio del derecho colectivo a la consulta previa, libre e informada, fuese la propia comunidad la que decidiese los aspectos relativos a dicha administración.

En la *segunda* parte del análisis e interpretación normativa, la autoridad, en base a sus propias consideraciones, analizó las pretensiones de la comunidad indígena actora, relacionadas con: a) el reconocimiento del derecho de la comunidad a ejercer de manera directa, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, sin la intervención del Ayuntamiento;³⁶ y b) la realización de una consulta libre, previa e informada, para que la comunidad indígena defina los aspectos operativos o instrumentales, como el monto de los recursos y las condiciones mínimas, culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.³⁷

En este segundo análisis, la SS del TEPJF, estableció e interpretó el marco normativo integrado, a nivel *convencional* por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993; a nivel *nacional* por la CPEUM, en lo que respecta a sus artículos 2º y 115; y a nivel *subnacional*, por la CPELSP, en sus artículos 13 y 103, y la LOP, en lo que respecta al numeral 44; todos relacionados con los principios de interdependencia e indivisibilidad, respecto del derecho y la capacidad de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía; así como su derecho de participación política y determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural.³⁸

VI. Comentarios a la sentencia

Establecidos los apartados previos, ¿qué se puede resaltar al respecto? Para dar contestación a dicha interrogante, parece prudente dividir la respuesta en dos vertientes: una interna, referente a los argumentos de la resolución; y una externa, referente al efecto de dicha sentencia en la dinámica electoral estatal. En relación a la *vertiente interna*, se destaca fundamentalmente lo siguiente:

- La SS del TEPJF, refrenda y refuerza las líneas argumentativa e interpretativa de protección colectiva de los derechos políticos específicos de los pueblos y comunidades indígenas, al establecer la más favorable y amplía garantía de los mismos en favor de la comunidad indígena.
- El argumento total de la resolución retoma y representa el espíritu y sentido del marco jurídico convencional en materia de derechos humanos indígenas, porque establece una garantía total y completa, en el caso concreto de los derechos colectivos de libre determinación, autonomía y autogobierno, relacionados con el derecho a la participación política de sus integrantes, para decidir sobre los temas trascendentales propios (como la administración directa de sus recursos).
- El argumento central de la sentencia, establece claramente la limitante para que los operadores jurídicos de las normas que regulan los derechos políticos específicos en materia indígena, interpreten de forma parcial, las pretensiones de los pueblos y comunidades indígenas. Esto es, debe dejarse de lado la visión normativa occidental y desentrañar exhaustivamente la intención, y cosmovisión de los peticionarios, para interpretar con mayor amplitud sus pretensiones y resolver de forma favorable lo que mayormente garantice el ejercicio de derechos colectivos indígenas, de forma completa y no parcial, como lo hace en este asunto el TEPJF.

³⁸ Hoja 47, párrafo primero de la sentencia.

- Como ya se mencionó líneas arriba, la sentencia no razona la procedencia o no del derecho a la consulta libre, previa e informada. Esto en el entendido que al tratarse de un derecho colectivo universal para los pueblos y comunidades indígenas, resultaría hasta cierto punto violatorio, razonar su viabilidad. La SS del TEPJF entiende de maravilla dicha situación, y en forma concreta abona para delimitar la materia u objeto de la consulta solicitada, pero enmarcándola como parte del reconocimiento del derecho de la comunidad indígena de administrar sus recursos económicos.
- La resolución analizada, como acción declarativa de certeza,³⁹ tiene como objetivo fundamental, zanjar la incorrecta interpretación de los artículos 2º y 115 de la CPEUM, en relación con la organización política municipal y la esfera de competencias que le corresponda a cada ente que la conforme.

En relación con la *vertiente externa* de la sentencia, destacó lo siguiente:

- En el ámbito político del estado de Puebla, constituye la primera ocasión que, a través de una sentencia, se protegen y garantizan los derechos colectivos de una comunidad indígena relacionados con la administración directa de sus recursos económicos.
- Al ser testigo y parte vinculada con el cumplimiento de la sentencia, su ejecución y cumplimiento, específicamente a la celebración de las reuniones de diálogo entre las autoridades municipales, las autoridades tradicionales de la comunidad indígena y, en las que el IEE fungió como organizador de la consulta y mediador, generó cierta resistencia por parte de las autoridades del Ayuntamiento, concretamente con dos cuestiones: a) el posible incumplimiento o cumplimiento erróneo de la comunidad para rendir cuentas, en razón de los recursos a otorgarse, como causa de responsabilidad del municipio respecto a sus obligaciones de comprobación de los recursos que se debía entregar; y b) los rubros a considerar para calcular el monto a otorgar y el porcentaje del mismo. En ambos casos, la sentencia de la SS, no señaló que sucedería con dichas situaciones.
- A partir de esta primera resolución para el estado de Puebla, resta esperar si ésta, produce una especie de efecto dominó, en la que los demás pueblos indígenas, a través de sus autoridades comunitarias, solicitan la administración directa de sus recursos o algún otro parámetro jurídico, social, económico o administrativo relacionado con el ejercicio colectivo de sus derechos.

³⁹ En toda la resolución, la SS del TEPJF, no señaló que debe entenderse y qué efectos tiene la acción declarativa de certeza, respecto de la pretensión de la parte actora. Para dejarlo claro, la acción declarativa de certeza es [...] aquella que sirve "para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente [...] Ésta acción, permite a los interesados [...] obtener respuestas frente a las violaciones de derechos tutelados en la Constitución nacional y en las distintas leyes. Cfr. Morán, Marcos, *Acción declarativa de certeza en materia tributaria como instrumento para el control de la actividad estatal*, en Jarach, Dino, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 4ª ed., Abeledo Perrot, 2013, p. 1, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-moran.pdf>

VII. Conclusiones

Los mecanismos de garantía y protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, deben repensarse y modificarse para ser más eficientes y eficaces y evitar un largo camino judicial, que dilate el alcance de su pretensión. Propuestas seguramente hay muchas, como la celebración de audiencias de oídas, la realización de consultas, o la reconfiguración del principio de definitividad procesal electoral, para que en única instancia sea un solo ente que resuelva los asuntos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas. Sin duda debe analizarse esta situación actual.

El alcance del derecho a la libre autodeterminación consagrado en el artículo 2° de la CPEUM y en los tratados internacionales analizados, implica también el derecho de las comunidades indígenas a la autogestión de los recursos económicos que le correspondan como unidades políticas y sujetos de derechos reconocidos por el derecho legislado por el Estado.

El artículo 2° constitucional, en su diseño, consagra un conjunto de derechos (humanos) propios e inherentes de los pueblos y las comunidades indígenas. Estos derechos, son de diversa naturaleza, de entre los que se destacan los protegidos por la resolución en estudio: los derechos políticos (libre determinación, autonomía, autogobierno, participación política efectiva y de consulta informada), así como los de corte económico y social (autogestión frente a otros entes del estado y la administración directa de sus recursos económicos para solventar sus necesidades).

Al analizar la construcción jurisdiccional (líneas argumentativa, interpretativa, doctrinaria y jurisprudencial) emitida por el TEPJF, sobre la protección y garantía de todos los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, consagrados en el artículo 2 de la CPEUM, se observa que la vía de acceso a la justicia, es la electoral, por medio del derecho a la consulta, como mecanismos de protección de dichos derechos. Sin duda esta vía –la electoral– ha resultado la más efectiva.

Por último, si resulta evidente que los pueblos y comunidades indígenas acuden con mayor frecuencia a la jurisdicción electoral para solicitar la protección y respecto de sus derechos humanos, es dable proponer que debe repensarse el modelo actual de organización administrativa estatal, para incorporar otras vías y mecanismos que permitan la “convivencia” armónica entre los diversos entes que conforman la organización política del país, considerando sus características y condiciones propias. »

VIII. BIBLIOGRAFÍA

BUSTILLO MARÍN, Roselia, 2016, *Derechos políticos y sistemas normativos indígenas. Caso Oaxaca*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016.

-----, 2017, *La judicialización de conflictos en las elecciones por el sistema normativo indígena*, en Justicia Electoral, número 20, vol. 1, julio-diciembre.

CÁMARA DE DIPUTADOS, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf (Consultada el 27 de diciembre de 2019).

CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, coord., 2014, *Sistemas normativos indígenas en las sentencias del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA, SEGUIMIENTO Y CONSULTA, coord., 2014, *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral indígena*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-----, 2017, *Manual sobre los derechos político-electorales de los pueblos y las comunidades indígenas. Traducido al maya, náhuatl, mixteco, tseltal y rarámuri*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ESTRADA MARTÍNEZ, Rosa Isela Y GONZÁLEZ GUERRA Gisela, coords., 1995, *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, 2010, *Los derechos electorales de los pueblos indígenas en México*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serie Temas selectos de Derecho Electoral, número 15.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel Y MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, coords., 2002, *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, s. l. i., Tribunal Estatal Electoral, t II.

HERNÁNDEZ DÍAZ, Jorge, 2011, *Derechos indígenas en las sentencias del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, colección Cuaderno de Divulgación de la Justicia Electoral, número 6.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, 2018, *La agenda pendiente en materia de representación y participación política: voces de los pueblos y comunidades indígenas de México*, México, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Defensoría Pública Electora.

JIMÉNEZ BARTLETT, Lelia, Y AGUILAR CONTRERAS, Marisol, 2016, *Estándares internacionales de los derechos de los pueblos indígenas aplicados a la materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Esta%CC%81ndares%20internacionales.pdf (Consultado el 23 de diciembre de 2019).

Jurisprudencia 19/2014, 2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, pp. 24, 25 y 26, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?i-dtesis=19/2014&tpoBusqueda=A&sWord>, (Consultada el 30 de diciembre de 2019).

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco, (coord.), *El horizonte electoral y la democracia en la ruta del derecho*, s. l. i., Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, s. a.

MESRI HASHEMI-DILMAGHANI, PARASTOO Anita y GONZÁLEZ GUERRERO, Maribel, 2014, *La organización político-social de una comunidad oaxaqueña (pueblo zapoteco serrano)*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MESRI HASHEMI-DILMAGHANI, PARASTOO Anita, 2009, *Los derechos de los pueblos indígenas: territorialidad indígena. Caso Colotlán*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 10, disponible en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Comentarios%20a%20las%20Sentencias%20No%2010.pdf (Consultado el 30 de diciembre de 2019).

MORÁN, Marcos, 2013, *Acción declarativa de certeza en materia tributaria como instrumento para el control de la actividad estatal*, en JARACH, DINO, *Finanzas Públicas y Derecho Tributario*, 4ª ed., Abeledo Perrot, disponible en <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-moran.pdf> (Consultado el 30 de diciembre de 2019).

NARVÁEZ H., José Ramón, 2010, *Derechos indígenas y candidaturas plurinominales. Acción afirmativa indígena en la selección de candidatos por el principio de RP*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 29.

ORDEN JURÍDICO NACIONAL, *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado De Oaxaca*, Disponible para consulta en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=83013&ambito=estatal> (Consultada el 30 de diciembre de 2019).

Sentencia SUP-REC-682/2018, Recurrente: Rogelio Marroquín Aparicio, Responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad De México, disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/> con la siguiente referencia: Sentencias > SUP > REC > 682 > 2018 (Consultada el 23 de diciembre de 2019).

Tesis 1a. CCXXXV/2013, *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala de la SCJN, décima época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 735, disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CCXXXV/2013%2520&Dominio=Rubro,-Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004169&Hit=1&IDs=2004169&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Consultada el 30 de diciembre de 2019).

Tesis LII/2016, 2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, pp. 134 y 135, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LII/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>, (Consultada el 30 de diciembre de 2019).

Tesis LXV/2016, 2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, pp. 119, 120 y 121, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXV/2016&tpoBusqueda=A&sWord=>, (Consultada el 30 de diciembre de 2019).

Tesis XXVII/2015, 2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, pp. 64 y 65, disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2015&tpoBusqueda=A&sWord> (Consultada el 30 de diciembre de 2019).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2017, *Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas*, México, 2ª. Edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ZEGADA CLAURE, María Teresa, 2012, *Indígenas y mujeres en la democracia electoral. Análisis comparado*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Serie Temas selectos de Derecho Electoral, número 29.